



PAQUETE ECONÓMICO 2020
**LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**



- ▶ Vicepresidencia de la Coordinación Nacional de Síndicos de CONCANACO SERVYTUR

Desarrollado por TLC Asociados

Ley del Impuesto Sobre la Renta

A continuación, se mencionan los artículos que cambiaron y sus respectivas actualizaciones.

Establecimiento permanente.

Artículo 2

En este artículo se actualiza la consideración del establecimiento permanente cuando se trata de residentes en el extranjero que actúan en el país a través de una persona física o moral (distinta de agente independiente), aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, pero concluye habitualmente contratos o realiza el rol principal para concluir contratos celebrados por el residente en el extranjero. Estos contratos pueden cumplir alguna de las 3 características que menciona el mismo artículo.

Se exceptiona cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

Se define: una persona física o moral no es un agente independiente cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

No se considera establecimiento permanente.

Artículo 3

Se menciona que no se considera que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero.

También se aclara que no lo constituye cuando se realicen las actividades mencionadas, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar.



Eso si no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en alguno de los siguientes supuestos:

- Uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva.
- Un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional.
- Uno o más lugares de negocios en territorio nacional, una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Tampoco será aplicable cuando el residente en el extranjero, o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo anterior también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Entidades extranjeras obligadas a tributar en México.

Artículo 4-A (Nuevo)

Se crea en esta disposición la obligación de tributar como persona moral a las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, así como pagar el ISR de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, según corresponda.

También se da una amplia definición de lo que se considera como entidades extranjeras, figuras jurídicas extranjeras y cuando se consideran transparentes fiscales.

Lo anterior no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.



Obligados a pagar impuestos por obtener ingresos de entidades extranjeras transparentes fiscales

Artículo 4-B (Nuevo)

Se indica que los residentes en México, y los que estén en el extranjero con establecimiento permanente, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Asimismo, están obligados a pagar por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero.

En este mismo artículo se menciona la forma de la acumulación de ingresos, la proporción y las deducciones aplicables.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el residente en México.

Se define a las entidades extranjeras parcialmente transparentes.



Acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero.

Artículo 5

Se adiciona el hecho de que no se otorgará el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo.

Tampoco se otorgará el acreditamiento por el impuesto pagado por distribución de dividendos o utilidades, cuando represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Pagos provisionales de persona moral.

Artículo 14

Se agregan a la fracción II, en forma de incisos, los conceptos que se pueden disminuir en el cálculo del pago provisional:

- a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, pagada en el mismo ejercicio.
- b) Anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, que las mismas distribuyan a sus miembros.
- c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales.



Deducciones autorizadas.

Artículo 27

Dentro de las deducciones se modifica lo siguiente:

- En la fracción V se agrega en el primer párrafo el cumplir con las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros. Asimismo, se elimina el último párrafo, que hacía mención de la información que se debía conseguir tratándose de subcontratación laboral.
- En la fracción VI se agrega que deberán de cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que en su caso se establezca en dicha ley.

No deducibles.

Artículo 28

Dentro de las fracciones que hablan de lo no deducible se modifica lo siguiente:

- En la fracción XXIII se mencionan los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Se especifican en la misma los supuestos en los que es aplicable y en los que no.
- En la fracción XXIX se mencionan los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal.
- En la fracción XXXII los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta ajustada por el 30%.
- Se elimina la fracción XXXI, que mencionaba los pagos que se realicen a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.





Personas morales de derecho agrario.

Artículo 74-B (Nuevo)

- Se agrega forma de tributar para las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales:
- Por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- Con ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior menores a 5 millones de pesos.
- Sin incluir la venta de activo fijo y terrenos de su propiedad.

La manera de tributar consiste en:

- Cumplir con las obligaciones conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta ley.
- Determinar el impuesto Sobre la Renta, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.
- Se otorga una reducción en un 30%.

Lo anterior puede ser optado por los que inicien actividades cuando estimen que cumplirán con las condiciones mencionadas anteriormente. Para esta opción hay que cumplir con presentar un aviso en enero del ejercicio en el que se trate.



Dentro de las condiciones generales, se indica que:

- Los socios o asociados no podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.
- Cuando dejen de cumplir con los requisitos o excedan los ingresos el límite mencionado dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y se pagará el ISR en términos del régimen que corresponda a partir del siguiente ejercicio.
- En caso de exceder los 5 millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto.
- Cuando se deje de aplicar esta forma de tributar, en ningún caso podrán volver a aplicarlo.
- Los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Ventas al menudeo por catálogo.

Artículo 76-B (Nuevo)

Se especifica una nueva forma de tributar para las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general con vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo.

En donde la persona moral que enajene mercancías a dichas personas físicas deberá determinar, retener y enterar el monto del ISR que le corresponda a cada persona física que enajenen las citadas mercancías.



Las personas morales deberán:

- Determinar, retener y enterar el ISR conforme a lo dispuesto en el Capítulo I (sueldos y salarios) del Título IV de esta ley, sobre la diferencia que resulte entre el precio de venta sugerido por la persona moral y el precio de compra.
- Proporcionar CFDI a las personas físicas.
- Presentar aviso ante el SAT en el que señalen que efectuarán las retenciones mencionadas en este artículo al momento de presentar la solicitud de inscripción en el RFC.

Las personas físicas deberán acumular estos ingresos a los demás que perciba, así mismo podrán acreditar contra el pago provisional mensual o definitivo bimestral que corresponda, la retención que se menciona en los siguientes casos:

- Cuando los ingresos en el ejercicio anterior superen la cantidad de \$300,000.00.
- Cuando perciban ingresos por distintas actividades, excepto por sueldos, salarios, asimilados a salarios e intereses.



Quienes realicen únicamente estas actividades con el público en general podrán considerar la retención como pago definitivo en los siguientes casos:

- Cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$300,000.00.
- Cuando además de los ingresos a que se refiere el numeral anterior, obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.



Pagos a cuentas de retiro para LSS y LISSSTE.

Artículo 96-Bis (Nuevo)

Se establece un nuevo supuesto de retención: cuando las personas morales hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a:

- La subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez previstas en la Ley del Seguro Social.
- La cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior cuando sean conceptos distinta a los señalados en el artículo 93 fracción IV de esta ley.

Pago provisional de Régimen de Actividad Empresarial y Profesional.

Artículo 106

Con respecto a los contribuyentes que presten servicios profesionales a las personas morales, se elimina la obligación de generar constancia de la retención.

Se agrega un último párrafo, donde se indica que las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el CFDI siempre que la persona física les expida un CFDI que cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y se exprese el monto retenido.



Régimen de Incorporación Fiscal.



Artículo 111

Dentro de los contribuyentes que no pueden tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, se agrega la fracción VI que menciona a las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

Ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Artículo 113-A (Nuevo)

Se adiciona la obligación del pago del ISR a las personas físicas con actividad empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros.

El impuesto que se pagará será por medio de retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.



La retención se realizará en atención a las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$25,000	3
Hasta \$75,000	4.5
Hasta \$187,500	7.5
Hasta \$500,000	13
Más de \$500,000	17



Opción de pago definitivo para actividad de comercio digital.

Artículo 113-B (Nuevo)

Las retenciones que les realicen a las personas físicas mencionadas en el artículo anterior se pueden considerar como pago definitivo en los siguientes casos:

- Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de 300 mil pesos.
- También aplica para quienes reciban ingresos por sueldos, salarios, asimilados e intereses.

Si se opta por lo anterior, se deberá estar a lo siguiente:

- No podrán hacer las deducciones que correspondan por el desarrollo de estas actividades.
- Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos recibidos y las retenciones que les realizaron.
- Deberán expedir CFDI en los casos que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Deberán presentar ante el SAT un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones realizadas se consideren como definitivas.
- Una vez ejercida la opción esta no podrá variarse durante un periodo de 5 años, contados a partir de la presentación del aviso.



Obligaciones para comercio digital.

Artículo 113-C

Las personas morales que realicen las retenciones a que se menciona en el artículo 113-A de esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán solicitar su inscripción en el RFC ante el SAT únicamente como retenedor.
- Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención.
- Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Enterar la retención mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
- Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que no cumplan con la obligación de inscribirse en el RFC, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Declaración provisional Régimen de Arrendamiento.

Artículo 116

Se elimina la obligación de generar constancia de la retención que realiza la persona moral a las personas físicas que arrendan bienes.

Se agrega un último párrafo donde se indica que las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el CFDI, siempre que la persona física les expida un CFDI que cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y se exprese el monto retenido

Obligaciones Régimen de Arrendamiento.

Artículo 118

Dentro de las obligaciones para el Régimen de Arrendamiento, se agrega en la fracción III que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, solamente se autorizará su entrega al arrendador, si éste acredita ante la autoridad judicial correspondiente haber expedido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. El SAT, mediante reglas indicará la forma en la que se acreditará la expedición de los CFDI.



Fuente de riqueza para ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 158

Se elimina del párrafo quinto la actividad comercial e industrial dentro del destino de los bienes por los cuales se obtiene un ingreso por el uso o goce temporal y que pueden ser consideradas como fuente de riqueza en territorio nacional.

En el sexto párrafo se elimina la tasa del 5% de retención por uso o goce temporal que se calculaba en bienes importados temporalmente como contenedores, remolques, semirremolques, así como aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.



En el séptimo párrafo se elimina el artículo 167 como referencia.

En el párrafo octavo se indica cuáles equipos no se consideran como fuente de riqueza en territorio nacional cuando se trate de ingresos derivados de contratos de fletamento. Siendo estos al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico.

Fuente de riqueza de ingresos por regalías, asistencia técnica o publicidad.

Artículo 167

Se agrega a la fracción I del párrafo segundo, que la tasa del 5% también aplicará al uso o goce temporal de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes.

Artículo 176

Se precisa sobre si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y éstos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa sobre una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

Así mismo se especifican varios tratamientos y supuestos de las operaciones con este tipo de empresas extranjeras.

Ingresos gravables del Régimen Fiscal Preferente

Artículo 177



Se modifica el artículo para que se especifique que los contribuyentes deberán calcular el ISR aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

Así mismo el resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. Y en el resto del presente artículo se menciona el cálculo y las 6 consideraciones.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Obligaciones de Régimen Fiscal Preferente.

Artículo 178

Se actualiza el segundo párrafo para mencionar las figuras jurídicas extranjera y su fundamento el 4-b.

Empresas IMMEX modalidad Albergue.

Artículo 183

Se actualiza para mencionar que si desean aplicar la no consideración de establecimiento permanente, será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan además de las disposiciones fiscales y aduaneras lo siguiente:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
- Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas, que para tales efectos, emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

También se establece que este artículo no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.

Obligaciones de IMMEX con modalidad Albergue.

Artículo 183-Bis

Se especifican demás obligaciones a cumplir quienes desean aplicar el artículo 183 de la LISR siendo estas:

- Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley conforme al método de APA o Safe Harbor, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.
- Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero.

Estímulo fiscal a quienes emplean personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje.

Artículo 186

Se modifica el estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas o morales del Impuesto Sobre la Renta, que empleen a personas que padezcan alguna discapacidad que se menciona en dicho artículo.

El estímulo cambia para quedar en el poder deducir de los ingresos acumulables un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas.

Se agrega el hecho de tener que cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.



Estímulo fiscal para Fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles.

Artículo 187

Se actualiza la fracción V donde se elimina la posibilidad de que los certificados de participación puedan ser adquiridos por un grupo de inversionistas.

Estímulo fiscal a la inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales.

Artículo 189

Se aclara que el estímulo fiscal será aplicable contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio.

Se integra al Comité Internacional por un representante del Servicio de Administración Tributaria.

Se agrega un último párrafo donde se indica que el estímulo fiscal no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.



Estímulo fiscal a la inversión en la producción teatral nacional, de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Artículo 190

Se agrega a la participación de este estímulo la inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales.

Asimismo, se menciona que se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.



Dentro del Comité Interinstitucional se agrega a un representante del Servicio de Administración Tributaria.

El monto a distribuir no excederá de 200 millones de pesos por ejercicio fiscal.

Se establecen las siguientes condiciones a los montos:

- El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos siempre que se trate de proyectos que, por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.
- En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

Artículo 202

Se elimina del comité interinstitucional el representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología.

Se elimina el penúltimo párrafo en el cual se obligaba a presentar una declaración informativa en la que detallaban los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizada.



Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

Artículo 203

Con respecto al estímulo otorgado a quien invierta en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, se especifica que dicho estímulo fiscal es contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio.

Se elimina la obligación de presentar declaración informativa sobre los gastos e inversiones realizadas.

Artículo Transitorio

Segundo

Se mencionan las siguientes fracciones:
Se aclara que las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre 2019 tributen en el régimen general y cumplan con los requisitos que se refiere el artículo 74-B de esta ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en dicho artículo siempre que presenten aviso a más tardar el 31 de enero 2020.

Así mismo quienes opten por dicho cambio deberán cumplir con 3 condiciones que se mencionan en la presente fracción.

Las personas morales que se encuentren tributando en el Régimen General y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de esta ley deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020 un aviso ante el SAT en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto.

Se indica que la sección III del capítulo II del título IV de esta Ley entrará en vigor en abril de 2020. Se emitirán las reglas para dicha sección a más tardar el 1 de marzo de 2020.

En este apartado se menciona que las personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111 fracción VI de esta Ley.

Las personas físicas distintas a las que se mencionan en la fracción anterior que, a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por comercio electrónico y en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción II este transitorio, deberán pagar el ISR por dichos ingresos conforme al Régimen de Actividades Empresarial y servicios Profesionales.

Para lo dispuesto en el artículo 113-B inciso d) de la presente Ley, las personas físicas que se encuentren recibiendo ingresos por las actividades de comercio electrónico deberán presentar aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.

Para los efectos del artículo 113-C fracción II de la LISR, las personas morales que ya están proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la misma ley, deberán efectuar la inscripción al padrón a que se refiere el artículo 18-D de la LIVA a más tardar el 30 de abril 2020.



Con respecto al cuarto párrafo del artículo 113-A de la LISR la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas que están en dicho artículo deberá ser cuando se actualice la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue a la entrada en vigor del presente Decreto y que no hayan concluido los 4 años o habiendo concluido se apegaron a la regla 3.20.6 de la RMF para 2019, deberán aplicarlo dispuesto en el artículo 183 y 183-Bis de la LISR a partir del 1 de enero de 2020.

Para efectos del artículo 187 de la LISR, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas que al 31 de diciembre de 2019 hubieran aplicado el estímulo del mismo artículo deberán cumplir con las condiciones que menciona esta fracción.

Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la LISR, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento. En el caso del artículo 116 último párrafo de la LISR, se entenderán referidas al artículo 116 penúltimo párrafo de la misma ley.



“Hablemos y
Actuemos bien
por **México**”





Confederación de Cámaras Nacionales
de **Comercio, Servicios y Turismo.**

Desarrollado por TLC Asociados

www.concanaco.com.mx